

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-004-2021. Panamá, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley;

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 17 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia;

Que, para la fecha del 08 de abril de 2021, el señor [REDACTED] (y demás generales desconocidas), presentó una denuncia (vía correo electrónico) en contra de la empresa **MULTIMAX, S.A.**, , mediante la cual señala los siguientes hechos:

“La presente es para comunicarles que el día miércoles 17 de marzo pasado, aproximadamente a las 10:10 a.m. llega a nuestra residencia un vehículo tipo minivan de MULTIMAX sucursal Ricardo J. Alfaro para realizar la entrega de un producto que se canceló vía compras ON LINE en la tarde del día 16 de marzo del 2021.

La cuenta fue facturada a las 18:38 por el cajero (a) [REDACTED] a nombre de mi hija [REDACTED] El número de la factura es TMCJ14N0002736 o TBSR110062752-00004512.

En el momento en que llegó la minivan a la residencia le solicité a mi hija recibir tal mercancía debido a que me encontraba ocupado en otra actividad.

Una vez recibida la mercancía, la persona de MULTIMAX que realizó la entrega, con su celular repentinamente le tomó una foto personal a mi hija. Inmediatamente ella le solicita a esta persona que le muestre la foto y que la borre, a lo que dicha persona argumentó que no podía hacer eso ya que la empresa (MULTIMAX) la requiere para demostrar que el cliente recibió la mercancía.

Nos parece inaceptable y sin ningún asidero o razón requerir fotos de cualquier tipo a los clientes durante las transacciones de entrega de mercancías.

Posteriormente le solicitamos a la empresa MULTIMAX que nos indicara si es cierto que está requiriendo fotos personales de los clientes, relacionadas con las entregas de mercancías en las residencias.

La señora [REDACTED] Directora Comercial [REDACTED] en representación de MULTIMAX me llamó personalmente vía celular para disculparse, pero para nosotros este tema no es solo de disculparse verbalmente y ya. Les solicitamos que nos enviara una carta formal de MULTIMAX planteando su argumento del porqué dicho sujeto le toma una foto inadvertidamente a un cliente de esa manera.

Al día de hoy 08 de abril del 2021 ya han transcurrido 22 días y la empresa MULTIMAX no nos ha dado respuesta formal a nuestra queja.

Agradecemos su apoyo y respuesta lo antes posible.

Ing. [REDACTED] G.

[REDACTED]
[REDACTED]

En primer lugar, debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Dirección, se encuentran las establecidas por el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual señala:

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...”

Conforme a los argumentos y la normativa anterior, es importante señalar que esta Autoridad, no tiene facultad para conocer actuaciones que tuvieron su génesis, tal cual lo expone el denunciante, antes de la entrada en vigencia de la Ley que crea la Dirección de Protección de Datos Personales y establece nuestras facultades, esto es, la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que entró en vigencia el 29 de marzo de 2021, pues en este caso, la ley no es de carácter retroactivo, habida cuenta que, la propia norma constitucional dispone que las leyes son retroactivas por razones de orden público o interés social, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Del contenido tanto de su denuncia como en la evidencia documental que adjunta a la misma, se ha podido establecer que, los hechos denunciados ocurrieron el miércoles 17 de marzo de 2021, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 81 de 2019, es decir, el 29 de marzo de 2021, razón por la cual esta Dirección no puede, legalmente, iniciar un examen administrativo referente a la temática planteada, aunado al hecho que la Ley 81 de 2019, es clara al señalar que quien está legitimado para ejercer alguno de los derechos que ella contempla es el titular del dato personal o quien esté legalmente facultado para representarlo, el cual debe estar plenamente identificado, para poder ejercer sus derechos, no siendo este el caso, toda vez que la titular del dato personal que pudo ser objeto de un tratamiento ilegítimo, según lo señala el denunciante, es su hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] (de generales desconocidas).-

Con fundamento en lo anterior, no le es dable a esta Dirección, entrar a conocer de la denuncia promovida.

6

Por los hechos expuestos, El Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la Denuncia presentada por [REDACTED] con, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, [REDACTED], de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

**MGTR. ARMANDO LIN B.
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

/../

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy _____ de _____ de _____
y las _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)